

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, Mayo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

No se cumple con la exigencia del Art. 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, toda vez que no se acreditó que se hubiese enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya sea su dirección física o al correo electrónico.

Igualmente, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso 1<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> de esa misma norma toda vez que no se indica el canal digital donde deban ser citados los testigos. De otra parte, tampoco cumple con los requisitos del art. 212 del C.G.P., que dispone que debe indicarse el objeto de la prueba, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.

Se hace necesario señalar la dirección electrónica donde reciban notificación judicial la parte demandante, o en su defecto manifestar que no tiene conforme a lo exigido por el art. 82 numeral 10 y parágrafo 1<sup>o</sup> del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda verbal instaurada por WILLIAM MARRUGO IGLESIAS, a través de apoderado judicial.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

ltd

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

<sup>2</sup> Inc. 1<sup>o</sup> ibídem. " La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

RAD: 080013110008202100201000  
REF: VERBAL  
Mayo 12 de 2021. Auto Inadmisorio

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b80fe4f518a37eaab5d560c424e14a4ac8227fcc1e4c97cbe0a9b450545184b**

Documento generado en 18/05/2021 10:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**